

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 647

14 de octubre de 2021

Presentado por el señor *Soto Rivera* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el artículo 1.18 de la Ley 41-1991, según enmendada, a los fines de eliminar el artículo 18 y renombrar como 18 el actual inciso 19; enmendar el artículo 19 de la Ley 81-1912, según enmendada, a los fines de incluir la Junta Examinadora de Profesiones del Trabajo Social y cualesquiera otras juntas de profesionales de la conducta y la salud mental; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ciencias de la salud entienden que los seres humanos son entes integrales con capacidad para hacer aportaciones para el funcionamiento de la sociedad; además, reconocen a los profesionales de la conducta humana como profesionales activos en la identificación, evaluación, intervención y tratamiento de las necesidades humanas. La Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, mejor conocida como Ley de Colegiación y de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, en su artículo 12, reconoce y define: “trabajador social es toda persona que llenando los requisitos de preparación académica y profesional expuestos en el mismo se dedica a utilizar los recursos sociales a su disposición en beneficio de una persona, familia o comunidad, con necesidades específicas para ayudar a resolver problemas de

salud, educación, pobreza, delincuencia, abandono, desamparo, defectos o enfermedades mentales, inhabilidad física, y deficiencias sociales o ambientales.

La Ley 408-2000, según enmendada, en sus artículos 2.18, 2.19, 8.11 y 10.01, se reconoce al trabajador social como un profesional de la salud. Las Instituciones de Educación Superior de Puerto Rico otorgan a los profesionales del trabajo social grados académicos en trabajo social generalista a nivel de bachillerato; maestrías en trabajo social, con especialidad en las áreas clínica, forense, niños y familia, administración, comunidad; y doctorados con énfasis en trabajo social clínico y análisis de políticas sociales. Todos estos grados tienen un enfoque acorde con la promoción de salud y bienestar para todos los puertorriqueños.

El artículo 6 de la referida Ley 171-1940, según enmendada, delegó a la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social a ser el único cuerpo autorizado para expedir licencias para la práctica de trabajo social en Puerto Rico. Por virtud de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas, se establece en su artículo 1, que las Juntas Examinadoras adscritas a esta dependencia gubernamental son: (1) Junta de Acreditación de Actores de Teatro; (2) Junta Examinadora de Agrónomos; (3) Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería; (4) Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación; (5) Junta de Contabilidad; (6) Junta Examinadora de Decoradores-Diseñadores de Interiores; (7) Junta Examinadora de Delineantes Profesionales; (8) Junta Examinadora de Especialistas en Belleza; (9) Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces; (10) Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; (11) Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros; (12) Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas; (13) Junta Examinadora de Peritos Electricistas; (14) Junta Examinadora de Químicos; (15) Junta Examinadora de Técnicos Automotrices; (16) Junta Examinadora de Técnicos en Electrónica; (17) Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado; (18) Junta Examinadora de Trabajadores

Sociales; y (19) Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas.

De las 19 Juntas Examinadoras en la referida lista, la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, ubica en el inciso 18, siendo la única profesión de la salud físico o mental o profesión de la conducta adscrita al Departamento de Estado. En contraste, el artículo 19 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud, dictó que "...Será deber de todas las juntas examinadoras de médicos, farmacéuticos, enfermeras, y dentistas y cualquiera otros cuyas profesiones estén relacionadas con la salud, informar al secretario de Salud sobre cualquiera de estos profesionales que se autoricen a ejercer en el Estado Libre Asociado." Dicha Ley no menciona todas las profesiones cuyas Juntas Examinadoras están adscritas al Departamento de Salud, sino que luego de mencionar: "médicos, farmacéuticos, enfermeras, y dentistas", añade: "y cualquiera otros cuyas profesiones estén relacionadas con la salud". Por lo tanto, se torna necesario atemperar la adscripción de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, del Departamento de Salud, para cumplir con su Ley Orgánica.

El propósito de esta enmienda a la ley es transferir a la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social al Departamento de Salud, específicamente a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud. De esta forma, se declara que los trabajadores sociales en Puerto Rico son profesionales de la salud, primeros respondedores y trabajadores esenciales de la salud y el bienestar individual, colectivo, público y comunitario, quienes están insertados en las diferentes agencias de gobierno y servicios para la promoción de la salud plena de los puertorriqueños. Resulta un bien público que la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social este adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, debido a que el Departamento de Salud es el ente gubernamental encargado de velar por la salud plena de los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.18 de la Ley 41-1991, según enmendada, a los
2 fines de eliminar el artículo 18 y renombrar como 18 el actual inciso 19, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 1. – Adscripción de Juntas Examinadoras al Departamento de
5 Estado.

6 Se adscriben al Departamento de Estado las siguientes juntas
7 examinadoras:

8 (1) ...

9 (18) **[Junta Examinadora de Trabajadores Sociales]**

10 **[[19]]** Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de
11 Agua Potable y Aguas Usadas

12 Disponiéndose, que a cualquier junta examinadora que en el futuro se
13 adscriba al Departamento de Estado se le aplicarán las disposiciones de
14 esta Ley.”

15 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 81-1912, según enmendada a los
16 fines de incluir la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales y cualesquiera otras
17 juntas de profesionales de la conducta y la salud mental, para que lea como sigue:

18 “Artículo 19. – Juntas examinadoras informarán al Secretario la admisión
19 de profesionales relacionados con la salud

20 Será deber de todas las juntas examinadoras de médicos, farmacéuticos,
21 enfermeras, **[y]** *trabajadores sociales*, dentistas y cualesquiera otros cuyas

1 profesiones estén relacionadas con la *conducta y la salud física o mental*,
2 informar al Secretario de Salud sobre cualquiera de estos profesionales
3 que se autoricen a ejercer en el Estado Libre Asociado.”

4 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.